

1.6. Responsabilidad Civil

LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS ACTOS COMETIDOS POR LOS HIJOS

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ y LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
Profesoras Titulares de Derecho Civil UNED

I. INTRODUCCIÓN

El presente análisis tiene por objeto realizar un breve estudio en torno a la responsabilidad de los padres por los daños causados por los menores sometidos a la patria potestad, especialmente cuando se acercan a la mayoría de edad. La complejidad del tema se evidencia si se tiene en cuenta que en nuestra sociedad, las reformas legislativas sobre esta materia han provocado un cambio en el status social del niño, consistente fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos (1). Sin embargo este reconocimiento contrasta y en cierto modo se contradice con la consideración del menor como (inimputable) o persona exenta de responsabilidad civil cuando con sus actos causan daños a terceros que hay que indemnizar, es decir, el ordenamiento le ha concedido derechos pero no obligaciones, hasta qué punto esta situación se ajusta a los tiempos que corren, nos lleva a plantear el problema expuesto. ¿Exclusivamente los padres son responsables por culpa *in vigilando* o *in educando* de los actos de los hijos o existen más responsables?

II. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

El artículo 1.903 del Código Civil señala los distintos supuestos que pueden producir responsabilidad por un hecho ajeno. El apartado segundo señala que serán responsables los padres de los daños causados por los hijos menores que se encuentren bajo su guarda (2). El último párrafo del precepto exonera de tal responsabilidad cuando las personas que deban responder prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

Partiendo de lo anterior, observamos que los padres responderán siempre de los actos cometidos por sus hijos menores, con independencia de la edad de éstos, salvo que prueben y demuestren que actuaron con toda la diligencia

(1) Según el tenor literal de la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE* de 17 de enero).

(2) Este párrafo fue redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. En su anterior redacción se atribuía la responsabilidad al padre y en el caso de muerte o incapacidad de éste a la madre, siempre que los hijos menores estuviesen en su compañía.

possible. Ya en este aspecto concreto tendremos ocasión de mostrar que cuando se aplica lo establecido en este artículo no se hace exactamente teniendo en cuenta estos parámetros.

Además, veremos cómo tras la reforma que produjo la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 1.903, se sucedieron otras muchas en el ámbito del Derecho de Familia, como hemos manifestado anteriormente, cuya finalidad era armonizar el Código con los cambios que se estaban produciendo en nuestra sociedad, que han puesto de manifiesto que en este tema concreto se debía haber acotado un poco más la situación. Además, debemos tener en cuenta el fraccionamiento del régimen de responsabilidad civil entre el Código civil y el Código penal.

Esto nos lleva a hacer los siguientes planteamientos: en primer lugar, parece que los padres responden hasta que el menor cumpla los dieciocho años o esté emancipado (3): En segundo lugar, al establecer el artículo que responden por los actos de los hijos cuando éstos estén bajo su guarda, significa literalmente que si la guarda es atribuida a un progenitor, el otro no responde. Y, en tercer lugar, las reformas llevadas a cabo en los últimos años en materia de menores se han encaminado a otorgar a éstos una mayor esfera de autonomía, dato que nos lleva a preguntarnos si hay correlación actualmente con la responsabilidad derivada de los propios actos del menor.

III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES

Hemos de recordar que a la persona, jurídicamente hablando, hay que considerarla desde varias perspectivas o ámbitos. En concreto a nosotros nos interesa su actuación en el ámbito civil, pero sin olvidar que hay que conectarla con otros ámbitos de gran importancia como el penal o el laboral cuando esa persona es menor de edad y está bajo la patria potestad de los padres.

1. EN EL ÁMBITO CIVIL

Como hemos apuntado en líneas anteriores, el menor de edad, desde que nace y hasta que llega a la mayoría de edad, está bajo la patria potestad de los padres (4). Ésta se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y comprende entre otros los deberes de educar a los hijos y procurarles una formación integral. No solamente han de velar por ellos y cuidarles sino que también como se ha señalado anteriormente, el artículo 1903.2, responsabiliza a los padres de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, responsabilidad que sólo cesa cuando demuestren que emplearon toda la diligencia de un buen parente de familia, la imputación subjetiva no puede recaer sobre el menor, sino que debe recaer sobre otros sujetos, que son imputables y que se presume que han incumplido los deberes de vigilancia y control.

(3) En cuanto al menor emancipado, algún autor ha señalado que también podrían ser responsables por haber emancipado a alguien que no estaba preparado para ello.

(4) Tal y como establece el Código Civil en el artículo 154, los hijos no emancipados están bajo la patria potestad del padre y la madre.

Hay una presunción de responsabilidad de los padres, en todo caso, no se matiza si la responsabilidad difiere si el hecho dañoso lo ha cometido un menor de cinco años o un menor de diecisiete años, ambos son menores, sin embargo, hemos de resaltar que su capacidad natural y por lo tanto su discernimiento no son los mismos en uno que en otro.

Hemos de precisar que el menor de finales del siglo XIX distaba mucho del actual, el Código contemplaba una situación en la que los menores estaban sometidos a una patria potestad de carácter dictatorial, además de ser una sociedad de menor riesgo que la actual (5). De ello se deriva que el fundamento de atribución de responsabilidad del padre (6) se apoyaba, entre otros criterios, en una relación de autoridad y obediencia de los que estaban bajo su potestad, estableciéndose por el legislador una responsabilidad del padre culposa, basada en un criterio subjetivo, actuándose con una presunción de negligencia de los responsables (7).

Ahora la situación ha cambiado, desde hace algunas décadas se permite que el menor, sometido a la patria potestad, pueda consentir o tomar decisiones por sí mismo sobre ciertos actos que le atañen, y se considera que cuanto más edad tiene mayor es la capacidad de discernimiento (no será la misma la de un recién nacido que la de un menor de dieciséis años), así, baste apuntar algunos ejemplos, como que el menor puede casarse desde los catorce años si obtiene la correspondiente dispensa, puede consentir determinados actos médicos, desde quitarse el acné a una revisión ginecológica, etc. Además, no debemos olvidar que conforme establece el artículo 2.2 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, «las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se deben interpretar de forma restrictiva».

De lo dicho hasta ahora, observamos como existe un claro contraste en el binomio derecho-deber, actuación-responsabilidad. Al menor se le considera sujeto de derechos con una capacidad natural que va aumentando progresivamente con la edad y junto a ella una posibilidad de discernimiento, lo que le proporciona una mayor libertad de actuación, que no se corresponde en absoluto con lo establecido en el artículo 1903.2 del Código Civil, en donde se le exonera prácticamente de cualquier responsabilidad. Cuando precisamente el incremento de autonomía debería llevar aperajada una mayor responsabilidad.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Si nos ceñimos al plano concreto de la responsabilidad civil derivada de un hecho cometido por un menor, observamos la evolución sufrida por el propio Tribunal Supremo, sin olvidar que la finalidad es el resarcimiento de la víctima, de tal forma que si alguien ha sufrido un daño, alguien debe garantizar la reparación.

(5) Así lo pone de manifiesto PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la STS de 22 de septiembre de 1984», en *CCJC*, 1984, núm. 6, pág. 1990.

(6) Decimos del padre y no de los padres, porque como se ha señalado *ut supra*, la de la madre era sólo en defecto del padre.

(7) ABRIL CAMPOY, «La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos», en *RCDI*, núm. 675, pág. 19.

El artículo 1903.2 establece claramente un criterio de responsabilidad subjetiva, por culpa, así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 17 de junio de 1980 en la que consideró que (8):

«La responsabilidad civil de los padres, dimanante de los actos ilícitos ejecutados por los hijos constituidos *in potestate*, a tenor del citado precepto, se justifica tradicional y doctrinalmente por la transgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe, omisión de la obligada diligencia *in custodiando* o *in vigilando* que el legislador contempla partiendo de la presunción de culpa concurrente en quien desempeña los poderes y deberes integrantes de la patria potestad, con inversión consiguiente de la carga de la prueba, de manera que la demostración del empleo de las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, ha sido entendida por la doctrina jurisprudencial en concepto de marcada severidad, exigiendo “una rigurosa prueba de la diligencia empleada” atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto —sentencias de 24 de marzo de 1953 (*RJ* 1953/913), 25 de marzo de 1954 (*RJ* 1954/1001), 3 de octubre de 1961 (*RJ* 1961/3276), 11 de marzo de 1971 (*RJ* 1971/1234), 10 de mayo de 1972 (*RJ* 1972/2305) y 14 de abril de 1977 (*RJ* 1977/1654)—, lo que significa la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a responder a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad».

Estamos ante una responsabilidad directa de los que incumplieron el deber de vigilancia, sin embargo, como la propia doctrina de la sala señala, se introduce el factor del riesgo, de esta forma hay un principio de inclusión del elemento objetivo de la responsabilidad, convirtiéndose en una responsabilidad cuasi-objetiva (9). Además no se tiene en consideración el grado de discernimiento del menor, en ningún caso, manifestándolo expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de marzo de 1983 (10) al estimar que:

(8) Ponente: Excmo. Señor don Jaime DE CASTRO GARCÍA.

(9) Recientemente la sentencia de 8 de marzo de 2006, considera igualmente que el artículo 1903.2 contempla: «una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo», si bien al estar implicados en las lesiones varios menores y darse «la circunstancia de que no se probó cuál de los menores causó las lesiones, no obsta a la responsabilidad de todos ellos, pues todos mostraron su conformidad con la actividad creadora del riesgo del daño; responsabilidad que se debe imputar de una forma solidaria a cada uno de los miembros del grupo a través de sus representantes, los padres de los menores causantes de los daños (SSTS de 8 de febrero de 1983 [RJ 1983, 867]; 21 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 5624]), cuando, como aquí sucede, todos contribuyeron causalmente a la producción del daño cuya indemnización se pretende y no es posible deslindar la actuación de cada uno en el evento nocivo. Es razón por la cual, siendo los menores civilmente inimputables, serán sus padres quienes deberán responder solidariamente». Ponente: Excmo. Señor Antonio SEIJAS QUINTANA. Sentencia comentada por OLIVA BLÁZQUEZ, «Daños provocados por un grupo de menores de edad: ¿quién debe responder?, Comentario a la sentencia de 8 de marzo de 2006», en *Revista de Derecho Patrimonial. Parte Comentario*, núm. 17, 2006. 2, págs. 248 a 263.

(10) Ponente: Excmo. Señor don Jaime DE CASTRO GARCÍA.

«...lo que comporta la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, y es claro que no viene permitido oponer la falta de una verdadera imputabilidad en el autor material del hecho, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del padre, madre o tutor por omisión de aquel deber de vigilancia, sin relación con la culpabilidad psicológica del constituido en potestad y por lo tanto de su grado de discernimiento, y tampoco puede construirse una hipótesis de concurrencia culposa por la circunstancia culposa de que el otro menor “permitiese” al hijo del recurrente encender el mechero, según el motivo sostiene, pues además de que se está ante un caso que cae en la órbita del artículo 1.903 y no en la del 1.902, no hay dato alguno en la sentencia combatida que permita deducir que el hijo del recurrido autorizase con sus palabras o actitud a su compañero de juegos y menos le estimulase, para accionar el encendedor».

Si bien como hemos mencionado anteriormente, en el último párrafo del artículo 1.903 del Código Civil se prevé la posibilidad de exoneración de responsabilidad si se ha empleado toda la diligencia posible, se destaca en la STS de 7 de febrero de 1991 (11) al señalar que:

«...determinando el párrafo último del propio precepto que esta responsabilidad cesará cuando la responsabilidad de las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser acogido; y adquirida por este Tribunal Supremo competencia para actuar como si de Tribunal de instancia se tratara...».

Sin embargo, esa facultad de exoneración de los padres prácticamente queda eliminada por la rigurosidad de la prueba de la diligencia requerida por el Tribunal Supremo (12). Se desprende que el interés principal es el resarcimiento de la víctima que ha sufrido el daño, y por ello el Tribunal Supremo ha ido acomodando sus criterios, según las circunstancias, a este fin, introduciendo ciertos matices que están objetivando la responsabilidad, sobre todo la de los padres, sin embargo, la doctrina afirma que la responsabilidad nacida del precepto es subjetiva, por lo que el Tribunal Supremo no puede afirmar rotundamente ese criterio objetivo, ya que sería contraria al ordenamiento, a pesar de que se infiere de sus pronunciamientos (13).

Observamos que el Tribunal Supremo en esa labor de protección de la víctima ha construido una línea argumental en la que no tiene en consideración ni la edad, ni el grado de discernimiento del causante del daño e incluso como en el supuesto de la sentencia, de 10 de marzo de 1983, la posible concurrencia de culpa de la víctima. Sin embargo, de una forma tácita pone de manifiesto, en la sentencia de 26 de enero de 2007 (14), que el

(11) Ponente: Excmo. Señor don Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES.

(12) Como señala ABRIL CAMPOY, «El propio Tribunal Supremo se encargaba de repetir que era irrelevante e intrascendente la facultad de discernimiento del menor en relación con la responsabilidad de los progenitores». ABRIL CAMPOY, *loc. cit.*, pág. 22.

(13) LÓPEZ SÁNCHEZ, *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, 2001, pág. 30.

(14) Ponente: Excmo. Señor don Clemente AUGER LINÁN.

deber de vigilancia no es igual en todos los supuestos, teniendo que adecuarlo a la edad del menor, así resalta que:

«La sentencia recurrida, como se ha indicado anteriormente, consideró que junto con la conducta negligente de la entidad demandada concurría la de los progenitores del menor, a quienes atribuyó la omisión del cuidado exigible para con un menor de cinco años en un centro en el que se exhibían piezas y obras de valor “que no deben exponerse a las conductas y movimientos irreflexivos de personas carentes de razón por su minoría de edad”, imponiendo a aquéllos la obligación “de mantener una constante vigilancia cuya forma más natural de expresión es la de llevarle cogido de la mano”. Estima el tribunal de instancia que dicha conducta omisiva tuvo relevancia causal en el resultado lesivo producido, en la proporción de un tercio que se fija en la sentencia impugnada...»

La propia Sala, de forma tácita, está considerando que el deber de vigilancia de los padres, atendiendo a la edad del menor, se traduce en llevar a ese menor sujeto, agarrado de la mano, extremo que no sería en principio coherente si se tratase de un menor de dieciséis años. Ahora bien, podríamos preguntarnos cuál hubiese sido el criterio si el menor en vez de tener cinco años hubiese tenido los dieciséis.

3. LAGUNAS EXISTENTES EN EL ARTÍCULO 1903.2 DEL CÓDIGO CIVIL

El citado apartado se trata de una norma de difícil entendimiento, que se presenta de forma confusa y presenta algunas lagunas. Así, consideramos que además de la situación que provoca la falta de consideración de madurez y discernimiento en el menor adolescente ante un supuesto en el que deba responder, la redacción actual del artículo 1903.2 nos puede confundir.

Y ello porque, como hemos señalado anteriormente, la redacción actual de este párrafo se introdujo con la reforma de 1981, pasando de responder sólo el padre, y en su defecto y con carácter subsidiario la madre, a responder ambos conjuntamente, además de ampliar la posibilidad de actuación, ya que en la redacción originaria se hablaba de «hijos que estuvieran en su compañía» y ahora son «hijos que se encuentren bajo su guarda».

Entendemos que cuando se habla de padres, están comprendidos tanto los padres biológicos como los padres adoptantes, teniendo en cuenta la regulación sobre adopción de nuestro ordenamiento.

Sin embargo, no parece tan claro qué debe entenderse por «que se encuentren bajo su guarda». Aquí el criterio no es unánime, GÓMEZ CALLE entiende que la responsabilidad aparece vinculada a la patria potestad, no tanto a su titularidad como a su ejercicio (15), por lo tanto identifica guarda con ejercicio de la patria potestad.

En una situación en la que el menor convive con el padre y la madre o está bajo la guarda y custodia de ambos, no habría problema en identificar la si-

(15) GÓMEZ CALLE, «Responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., pág. 1242.

tuación, incluso aunque el hecho causante del daño se produzca cuando el menor estaba en compañía de uno de sus progenitores.

Sin embargo, el tema puede complicarse si los padres están separados y la guarda y custodia ha sido adjudicada a uno de ellos en la sentencia de separación o divorcio. ¿Quién respondería del hecho dañoso? ¿Responderían ambos? ¿Respondería el que tiene adjudicada la guarda?

En este sentido la doctrina está dividida. Hay quien considera que en este caso ha de responder el que ejerce la patria potestad o tiene encomendada la guarda del menor, ya que el padre o madre que no convive con su hijo no puede guardarlo, aunque llegan a hacer matizaciones atendiendo la culpa *in educando* (16). Sin embargo nos parece más acertada la tesis que defiende que la expresión «guarda» habrá de interpretarse con amplitud, porque si no se daría la paradoja que el progenitor que presta más cuidados y compañía al menor, el que más se sacrifica, resulta el más responsable (17), aunque sí creemos que habría que analizar en cada caso las circunstancias en las que se ha producido el hecho dañoso, atemperándolas al tiempo y lugar, ya que pueden existir diversidad y complejidad de supuestos, por lo que nos parece necesario hacer esta matización.

En las pocas ocasiones que el Tribunal Supremo ha podido manifestarse al respecto ha optado por la solución intermedia, considerando que la guarda la tiene la madre, pero como el hecho se ha producido cuando el menor estaba de fin de semana con el padre, existe una situación transitoria declarándose la responsabilidad del padre (18) a la vista del supuesto concreto a considerar como el hijo en el momento de acaecer el hecho estaba de fin de semana con el padre.

No debemos olvidar que hay situaciones en las que estando el menor bajo la guarda de los padres, pueden llegar a responder terceras personas, nos estamos refiriendo al párrafo cuarto del propio artículo 1.903, que contempla la responsabilidad de centros docentes cuando los menores se hallan en ellos (19),

(16) En este sentido se manifiestan DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, *Sistemas de Derecho Civil*, II, 9.^a ed., pág. 566. DE ÁNGEL YAGÜE, aunque está en esta línea, matiza la cuestión señalando que: «...si bien hay que tener presente que si se considera la culpa *in educando* como uno de los fundamentos de la responsabilidad que nos ocupa, podría hacerse extensiva esa responsabilidad al otro progenitor, en cuanto hubiere participado en la educación del hijo». DE ÁNGEL YAGÜE, «Comentario del Código Civil, artículo 1.903», en *Comentarios del Ministerio de Justicia*, 1991, pág. 2010.

(17) LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones*, I, 1985, pág. 570.

(18) STS de 11 de octubre de 1990, en la que se afirma que: «Tampoco se ha conculado el artículo 1.903, puesto que en el caso de autos su aplicación ha sido correcta por concurrir todos los requisitos en él exigidos. Dice el recurrente que el texto legal vigente establece que los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda y que el menor hijo del recurrente, por separación judicial de sus progenitores, quedó, según convenio regulador, bajo la guarda de la madre. Siendo ciertas estas afirmaciones del recurrente, no se puede ignorar el carácter flexible del concepto «bajo su guarda», que admite situaciones transitorias derivadas del derecho de visita o del propio convenio, pues en el presente, dada la edad del menor, diecisiete años, se la autorizaba a acudir y permanecer, según su voluntad, en las esferas de relación paterna y materna. Y la sentencia recurrida ha declarado hecho probado que el accidente se produjo cuando el hijo estaba bajo custodia del padre. Este hecho, al no haberse impugnado, ha de mantenerse en casación y comporta la desestimación del motivo y del recurso». Ponente Excmo. Señor don Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO.

en este supuesto es responsable el centro docente y no los padres. Curiosamente, debe observarse que la responsabilidad de los padres es más severa que la de los centros docentes, pese a que éstos se lucran con su actividad.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN HECHO ILÍCITO EN EL DERECHO PENAL

El párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 5/2000 (20), de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (21), que establece los criterios generales en los supuestos de responsabilidad civil derivada de un delito, señala que: «*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años (22), responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos».*

De los daños causados responden solidariamente con el menor de dieciocho años penalmente responsable las personas responsables de su cuidado (23). Debe observarse que en el ámbito penal ambos progenitores responden solidariamente (24), no se distingue, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, entre el supuesto de que los hijos estén o no bajo la guarda de uno de los dos progenitores, para responsabilizar a ambos padres.

En principio parece que existe una mayor coherencia entre la situación real y la jurídica que en la regulación del Código Civil. Se prevé un sistema de solidaridad en el que se da entrada al menor como responsable en igualdad de condiciones que los progenitores. No olvidemos que puede haber menores que tengan un patrimonio propio y por lo tanto puedan responder civilmente.

Es cierto que se puede pensar que esto no soluciona el tema de la responsabilidad de los padres y que al igual que en el ámbito civil terminan respondiendo ellos si el menor de edad no tiene patrimonio propio. Aún siendo cierto, también lo es que al ser el menor responsable solidario, una vez que los padres han satisfecho la deuda pueden repercutir contra el menor por el importe de la misma.

IV. CONCLUSIONES

Actualmente los padres, en aras a la autonomía que tienen los adolescentes, no pueden controlar totalmente a sus hijos, sin embargo se les hace res-

(19) En este sentido, véase LÓPEZ PELÁEZ y MORETÓN SANZ, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, 2007.

(20) BOE de 13 de enero.

(21) Hasta la vigencia de esta Ley, la Disposición Final séptima del Código Penal mantuvo el régimen normativo anterior al dejar en suspenso la entrada en vigor del artículo 19, que remite a la Ley de responsabilidad del menor.

(22) En estos casos hay que entender que se incluye aquí el mayor de catorce y el menor de dieciocho años.

(23) Véase CARRERA DOMÉNECH, «*Minoría de edad y responsabilidad civil: de la culpa in vigilando a los criterios objetivos. Estudio del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero*», en *Aranzadi*, núm. 16/2002, págs. 1 a 12.

(24) Sin perjuicio de que pueda ser moderada la responsabilidad.

ponder de los actos cometidos por ellos, utilizando un criterio de responsabilidad quasi-objetivo, que no parece tener mucho sentido.

Habría que proceder a reformar los criterios de imputación de responsabilidad de los denominados «grandes menores» o adolescentes, poniéndolos en relación con la edad de los mismos y su grado de madurez y atendiendo a la realidad social. Lógicamente, a menor edad, los padres tienen mayor control sobre la educación y vigilancia de sus hijos y por lo tanto su responsabilidad debe ser superior. A mayor edad, la vigilancia va disminuyendo, sobre todo si somos consecuentes con lo establecido por el legislador en las reformas de Derecho de Familia a las que hemos hecho referencia y cuya finalidad es la atribución de mayor autonomía al menor para que pueda actuar en la vida cotidiana. En nuestra opinión, el legislador debe optar por una solución más flexible y ajustada a la realidad social.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPO: «La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos», en *RCDI*, núm. 675, págs. 11-54.
- CARRERA DOMÉNECH: «Minoría de edad y responsabilidad civil: de la culpa *in vigilando* a los criterios objetivos. Estudio del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero», en *Aranzadi*, núm. 16/2002, págs. 1 a 12.
- DE ÁNGEL YAGÜE: «Comentario del Código Civil, artículo 1.903», en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, págs. 2003 a 2034.
- DÍEZ PICAZO Y GULLÓN: *Sistemas de Derecho Civil*, II, 2001.
- GÓMEZ CALLE: «La responsabilidad de padres y centros docentes», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, Aranzadi, 3.^a ed., 2006.
- LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, II, Bosch, 1985.
- LÓPEZ SÁNCHEZ: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, 2001.
- OLIVA BLÁZQUEZ: «Daños provocados por un grupo de menores de edad: ¿quién debe responder? Comentario a la sentencia de 8 de marzo de 2006», en *Revista de Derecho Patrimonial. Parte Comentario*, núm. 17, 2006. 2, págs. 248 a 263.
- PANTALEÓN PRIETO: «Comentario de la STS de 22 de septiembre de 1984», en *CCJC*, núm. 6, 1984, pág. 1979 y sigs.

RESUMEN

RESPONSABILIDAD PATERNA. MENOR DE EDAD

El Código Civil establece una responsabilidad subjetiva y directa de los padres por los hechos cometidos por los hijos menores de edad, con independencia de la edad de éstos. Actualmente la tendencia global en el ordenamiento es la de ampliar el ámbito de

ABSTRACT

PARENTAL LIABILITY. MINOR

The Civil Code states that parents hold direct and subjective liability for acts committed by their underage children, regardless of the children's age. The current general trend in legislation is to allow the realm of action available to minors to expand in step with their gradual acquisition of capacity,

actuación de los menores atendiendo a su progresiva adquisición de la capacidad, sin que exista una correlación en la asunción de deberes y de responsabilidades. Además la doctrina del Tribunal Supremo se aparta de lo establecido en la norma y consagra una responsabilidad quasi-objetiva para garantizar siempre el resarcimiento de la víctima, convirtiéndose los padres del causante del daño en la auténtica víctima.

without any correlation in the assumption of duties and liabilities. Moreover the Supreme Court's doctrine strays from the terms established in the Civil Code and consecrates a quasi-objective liability to guarantee compensation for the victim always, making the parents of the person who inflicts the damage the real victims.